

REPÚBLICA DE COLOMBIA



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ***

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00209 00

**DEMANDANTE: MARÍA ELVIA MEDINA
DE GUERRA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG**

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Grupo/Clase de Proceso: ☐ EJECUTIVO

No. Cuadernos 1 Fólíos Correspondientes: 32

DEMANDANTE (S)

<u>MARIA ELVIA.</u>	<u>MEDINA DE</u>	<u>GUERRA</u>	<u>20.243.197</u>
Nombre (s)	1er. Apellido	2do. Apellido	No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación: Carrera 13 # 29 – 39 of. 316 de Bogotá D.C. Bogotá Teléfono: 2888840

APODERADO

<u>GIOVANNI A.</u>	<u>SÁNCHEZ</u>	<u>GONZÁLEZ</u>	<u>79.943.782</u>	<u>139.493 DEL C.S.J</u>
Nombre (s)	1er. Apellido	2do. Apellido	No. C.C.	No. T.P.

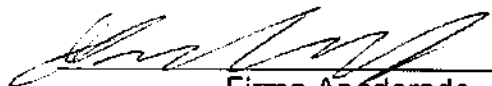
Dirección Notificación: Carrera 13 # 29 – 39 of. 316 de Bogotá D.C. Teléfono: 2888840

DEMANDADO (S)

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

S.A.Nombre (s)	1er. Apellido	2do. Apellido	No. C.C. o Nit.
----------------	---------------	---------------	-----------------

ANEXOS: _____


Firma Apoderado

FIRMA:



Señor:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FACATATIVA.

E.

S.

Un (1) cuaderno principal con ~~treinta y~~
 tres (33) folios incluidos un
 (1) cd. y tres (3) traslados

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

De: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA

 Contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
 EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 139.493 del C.S. de la J., respetuosamente manifiesto a ustedes que, en uso del poder adjunto que me fue conferido por la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 20.243.197 de Quebrada Negra, mediante el presente escrito me permito formular ante su Despacho, DEMANDA EJECUTIVA contra LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandando, lo siguiente:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Facatativá, en el proceso No. 2014-01073.

- a) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$96.989) M/Cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a \$815.988.00 y la pagada que correspondió a \$719.164.00, por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2013, fecha del status pensional y el 25 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUANTRO PESOS (\$2.986.784) M/Cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$5067.666.00 y los pagados que correspondieron a \$2.080.882. 00, por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial al 30 de mayo de 2018, mes anterior a la fecha de pago parcial.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, o a quien sus derechos representen, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

HECHOS

1. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la Resolución No. 001176 del 20 de junio de 2014, reconoció y ordenó pagar una pensión de Jubilación a la señora **MARIA ELVIA MEDINA GUERRA**, en cuantía de \$1.989.744.00 M/cte., a partir del 16 de enero de 2013, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.
2. Por tal motivo mi poderdante mediante apoderado judicial en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, presentó demanda de nulidad y restablecimiento a fin que se reliquidara la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, proceso que se surtió en el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Facatativá.
3. El Juzgado segundo Administrativo del circuito de Facatativá mediante sentencia del 05 de mayo de 2016, dentro del proceso 2014-01073, ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:
 - 3.1. *Reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía nuero 20.843.197 de Quebradanegra, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por el en el ultimo año previo a la obtención del estatus pensional con inclusión de todas las sumas devengadas en dicho periodo*
 - 3.2. *Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el articulo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*
4. El día 02 de agosto de 2016, se petitionó a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, el cumplimiento de la mencionada sentencia, solicitando expresamente la reliquidación de la cuantía pensional incluyendo la totalidad de los factores salariales, el pago del capital equivalente a las diferencias entre la pensión reliquidada y pagada, la indexación y de los intereses.
5. La SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES mediante resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017, señaló dar cumplimiento a la sentencia sin embargo, fue liquidada de forma errónea la cuantía pensional al no incluir correctamente los factores salariales ordenados por el fallo judicial, lo que trajo consigo que de los emolumentos ordenados en el mencionado fallo, tales como la INDEXACION E INTERESES MORATORIOS, quedara su pago incompleto, esto es, que la obligación se encuentre insatisfecha.
6. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento parcial de lo señalado en la sentencia reliquidó respecto de Indexación, e intereses moratorios, en indebida forma pues reconoció los siguientes valores:
 - 6.1. Mesadas atrasadas liquidadas desde el 16 de enero de 2013 al 06 de junio de 2017 inclusive, en cuantía de \$10.153.782.00.

6.3. Intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2017, en cuantía de \$2.080.882.00

7. Como consecuencia a dichos reconocimientos equivocados, la señora **MARIA ELVIA MEDINA GUERRA**, con la mesada pensional del mes de junio de 2018, tal como consta en el comprobante de pago, recibió las siguientes sumas luego de que sobre las mismas se hicieran los descuentos de ley:

- Por diferencias adeudadas, la suma de \$11.254.432.00, resultado de:

Total pagado:	\$15.426.582
Indexación e intereses	- \$2.800.046
Reajuste pensional	- \$2.358.783 (\$2.680.435 – \$321.652)
ASSVIDA SEGURO	\$30.000
BANCO BBVA	\$956.679
	\$11.254.432

Total, capital neto pagado \$11.254.432

8. En virtud a la orden judicial debidamente ejecutoriada, las sumas que le corresponde recibir a la señora **MARIA ELVIA MEDINA GUERRA**, son las que continuación se detallan en los siguientes hechos.
9. De conformidad con el artículo 176 del C.C.A (vigente para la época de los hechos) esas diferencias entre las mesadas reliquidadas y las pagadas, se debieron indexar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir debe ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2016) con el IPC certificado por el DANE, al aplicar esta fórmula con el Índice Inicial mes a mes, arroja un total de \$2.986.784.00, valor discriminado mensualmente así:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL SIN INDEXACION	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO SIN INDEXACION	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA MENSUAL INDEXADA	VALOR ADEUDADO CON INDEXACION	INDEXACION
				MESES	DÍAS						
ene-13	2.158.295	1.989.744	168.551		14	78.657	92,102	78,280	198.312	92.546	13.888,55
feb-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	78,627	197.435	197.435	28.884,30
mar-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	78,789	197.030	197.030	28.478,93
abr-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	78,989	196.533	196.533	27.981,82
may-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,209	195.987	195.987	27.435,68
jun-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,395	195.527	195.527	26.976,41
jul-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,430	195.440	195.440	26.888,71
ago-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,497	195.277	195.277	26.725,83
sep-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,729	194.707	194.707	26.155,50
oct-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,522	195.213	195.213	26.662,23
nov-13	2.158.295	1.989.744	168.551	2		337.102	92,1017	79,351	195.636	391.273	54.170,56
dic-13	2.158.295	1.989.744	168.551	1		168.551	92,1017	79,560	195.122	195.122	26.571,03
ene-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	79,947	197.945	197.945	26.124,00
feb-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	80,451	196.704	196.704	24.883,24
mar-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	80,768	195.932	195.932	24.110,90
abr-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	81,138	195.039	195.039	23.218,19
may-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	81,530	194.100	194.100	22.279,22
jun-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	81,606	193.919	193.919	22.098,50
jul-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	81,730	193.628	193.628	21.805,54
ago-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	81,896	193.234	193.234	21.412,95
sep-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	82,007	192.972	192.972	21.150,81
oct-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	82,142	192.654	192.654	20.833,33
nov-14	2.200.166	2.028.345	171.821	2		343.642	92,1017	82,250	192.401	384.801	41.159,46
dic-14	2.200.166	2.028.345	171.821	1		171.821	92,1017	82,470	191.889	191.889	20.067,83
ene-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	83,001	197.638	197.638	19.528,95
feb-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	83,955	195.392	195.392	17.282,70
mar-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	84,447	194.254	194.254	16.144,71
abr-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	84,901	193.216	193.216	15.106,93
may-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	85,124	192.710	192.710	14.600,01
jun-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	85,213	192.507	192.507	14.397,93
jul-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	85,371	192.152	192.152	14.041,98
ago-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	85,781	191.234	191.234	13.124,02
sep-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	86,345	189.875	189.875	11.765,34
oct-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	86,984	188.588	188.588	10.478,95
nov-15	2.280.692	2.102.582	178.110	2		356.219	92,1017	87,509	187.458	374.916	18.697,18
dic-15	2.280.692	2.102.582	178.110	1		178.110	92,1017	88,052	186.301	186.301	8.191,42

ene-16	2.435.095	2.244.927	190.168	1		190.168	92,1017	89,189	196.379	196.379	6.211,52
feb-16	2.435.095	2.244.927	190.168	1		190.168	92,1017	90,330	193.898	193.898	3.730,35
mar-16	2.435.095	2.244.927	190.168	1		190.168	92,1017	91,182	192.085	192.085	1.917,69
abr-16	2.435.095	2.244.927	190.168	1		190.168	92,1017	91,635	191.137	191.137	969,45
may-16	2.435.095	2.244.927	190.168		25	158.473	92,1017	92,102	190.168	158.473	0,00
						\$7.569.508			\$8.385.660	\$816.152,56	

Valor indexación adeudado: \$816.153 – \$719.164 = \$96.989.00

10. Igualmente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) el valor de los intereses debió calcularse de la siguiente manera:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la base de los intereses moratorios surge de las diferencias pensionales indexadas adeudadas desde los efectos fiscales de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en el presente caso corresponde a \$8.385.660.00

En segundo lugar es fundamental recordar que la base anteriormente hallada aumenta mensualmente, esto atendiendo a que la entidad continua pagando erradamente la mesada pensional de mi representada hasta el mes de junio de 2018, lo que implica que se sigan generando mesadas pensionales sobre las cuales deben cobrarse intereses, aclarando que en ningún momento se trata de una obligación diferente, ni de un cobro de un nuevo capital, así mismo, he de mencionar que no se cobran intereses sobre intereses.

Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la tasa de interés DTF los primeros 10 meses, y con tasa de interés corriente con posterioridad a esos 10 meses, atendiendo a lo contenido en la ley 1437 de 2011.

INTERESES DTF

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 8.385.660	INTERESES MORATORIOS AL DTF
		Tasa Mensual DTF	INTERESES BASE	
may-16	5	0,569	8.385.660	7.952
jun-16	30	0,576	8.765.995	50.492
jul-16	30	0,605	8.956.163	54.185
ago-16	30	0,600	9.146.331	54.878
sep-16	30	0,598	9.336.498	55.832
oct-16	30	0,951	9.526.666	90.599
nov-16	30	0,585	9.907.001	57.956
dic-16	30	0,577	10.097.168	58.261
ene-17	30	0,578	10.298.270	59.524
feb-17	30	0,565	10.499.373	59.321
mar-17	25	0,554	10.700.475	49.401
				598.401

INTERESES MORATORIOS

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 10.700.474,84	INTERESES MORATORIOS
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	
mar-17	5	2,793	10.700.475	49.810,71
abr-17	30	2,792	10.700.475	298.757,26
may-17	30	2,792	10.901.577	304.372,03
jun-17	30	2,792	11.303.781	315.601,58
jul-17	30	2,748	11.303.781	310.627,91
ago-17	30	2,748	11.303.781	310.627,91

sep-17	30	2,748	11.504.884	316.154,20
oct-17	30	2,644	11.705.986	309.506,26
nov-17	30	2,644	12.108.190	320.140,55
dic-17	30	2,644	12.108.190	320.140,55
ene-18	30	2,587	12.317.517	318.654,17
feb-18	30	2,587	12.526.845	324.069,47
mar-18	30	2,587	12.526.845	324.069,47
abr-18	30	2,560	12.526.845	320.687,22
may-18	30	2,560	12.736.172	326.046,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 4.469.265,30

Intereses DTF (del 25 de mayo de 2016 al 5 de marzo de 2017):
+\$598.401

Intereses comerciales (desde el 6 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2018):
+\$4.469.265

TOTAL: \$5.067.666

Valor total Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 25 de mayo de 2016 corresponde a la suma de \$5.067.666.

Valor total Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, corresponde a la suma de \$5.067.666 y no \$2.080.882 valor señalado y pagado por la entidad.

11. De conformidad con lo anterior, a la señora MARIA ELVIA MEDINA GUERRA, se le adeuda los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
INDEXACION	\$816.153	\$719.164	\$96.989
INTERESES MORATORIOS	\$5.067.666	\$2.080.882	\$2.986.784
TOTAL.....			\$3.078.827

12. Es preciso indicar que las sentencias constituyen un título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, dando como resultado la obligación de recibir el pago completo de dicha obligación, situación que habilita en este sentido a mi poderdante a exigir el pago COMPLETO de lo reconocido mediante la sentencia judicial, extinguiendo así la obligación inicial.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA

La acción se promueve dentro del término legal, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal k) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, que dispone que el término para solicitar la ejecución es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, exigibilidad que se produjo el 25 de marzo de 2017, fecha en la cual se vencieron los 10 meses después de la ejecutoria de la Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se fundamentan en los artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

CUANTÍA

Estimo la cuantía del presente proceso en las sumas que se le adeudan a mi representada de los conceptos reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso No. 2014-01073, equivalente a **\$3.078.827**

COMPETENCIA

Ese Despacho es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, por ser el juez que profirió la providencia cuyo pago completo se pretende ejecutar en este proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 y artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, por la cuantía de la misma, que no supera los 1.500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte ejecutada está constituida por **LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuyo representante es la doctora MARIA VICTORIA ANGULO, o quien haga sus veces.

La parte ejecutante por la señora **MARIA ELVIA MEDINA GUERRA**, de quien soy su apoderado Judicial.

PRUEBAS

A efecto de que se decreten y tengan como pruebas en su debida oportunidad procesal le enumero a continuación los siguientes documentos,

DOCUMENTALES

1. Título ejecutivo contenido en la primera copia de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Administrativo del circuito de Facatativá.
2. Resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial.
3. Solicitud de cumplimiento Sentencia del 02 de agosto de 2016.
4. Desprendible de pago donde se relaciona el valor de lo pagado por la entidad.

ANEXOS

1. Poder otorgado por la señora **MARIA ELVIA MEDINA GUERRA** y aceptado por el suscrito.
2. Título ejecutivo contenido en la primera copia de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Administrativo del circuito de Facatativá.
3. Resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial.
4. Solicitud de cumplimiento Sentencia del 02 de agosto de 2016.
5. Desprendible de pago donde se relaciona el valor de lo pagado por la entidad.
6. Archivo magnético que contiene el escrito de la presente demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

A la demanda por intermedio del señor Ministro de Educación Nacional, Dra. MARIA VICTORIA ANGULO, en representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fonpremag) o quien haga sus veces, puede notificarse en la Calle 42 No. 57 – 14 en la ciudad de Bogotá D.C. Y el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional es notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

La demandante, señora **MARIA ELVIA MEDINA GUERRA**, en la carrera 13 # 29 – 39, oficina 316 de la ciudad de Bogotá D.C.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el siguiente buzón electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

La suscrita las recibirá en la Secretaría de ese despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 No. 29 - 39 Oficina 316, Teléfono: 2 88 88 40, de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,


GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ
 C.C. No. 79.943.782 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 139.943 del C.S. de la J.


 María Elvia Medina Guerra

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVA

E.

S.

D.

MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, mayor de edad, vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 20.843.197, a usted con todo respeto me permito manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con la T.P. No. 139.493 de C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el pago completo de lo dispuesto en sentencia del 05 de Mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, revocar sustituciones, transigir, conciliar, solicitar documentación pruebas, interponer y sustentar recursos, y en general todas las que consideren necesarias para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvanse Señor Juez, reconocer Personería a mi apoderado.

Atentamente,


MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
C.C. N° 20.843.197 de Quebrada Negra.

ACEPTO:


GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C.N°. 79.943.782 de Bogotá
T.P. N° 139.493 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5519

En la ciudad de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (04) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, compareció:

MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020843197 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Elvia Medina de Guerra



7bi24j7k57zx
04/05/2019 - 09:12:31:425



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SEÑOR: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA, en el que aparecen como partes MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, C.. 20.843.197 DE QUEBRADANEGRA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE .

J. C. Guerrero Vásquez



JULIO CÉSAR GUERRERO VÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Sasaima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7bi24j7k57zx





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 2014 – 01073
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el trámite procesal, sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a dictar sentencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El 12 de diciembre de 2014 (fl. 1), ante la Secretaría del Juzgado Único Administrativo de Facatativá, la señora MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

20
11

1.1 PRETENSIONES

Pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001176 de 20 de junio de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende que se reconozca y pague la reliquidación pensional con todos los factores que constituyen salario durante el 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013, año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional; se pague a favor de la demandante el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales reliquidadas y las mesadas pensionales pagadas, con el correspondiente ajuste monetario o indexación; se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios máximos legales causados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales desde la fecha en que adquirió el status pensional; se dé cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y paguen los intereses moratorios y se condene en costas procesales a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones adujo la demandante que le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la entidad demandada en cuantía de \$1.989.744 a partir del 16 de enero de 2013, en la cual sólo se computó la asignación básica mensual y la prima de vacaciones; sin embargo durante el último año de servicios devengó además la prima de navidad.

1.3 CARGOS

Como fundamento de sus pretensiones señaló la demandante que se negó la inclusión de todos los factores salariales basándose en el Decreto 3752 de 2003, inaplicó la Ley 812 de 2003, norma de mayor jerarquía, que establece que el régimen prestacional de los docentes oficiales es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 2014-01073
Actor: María Elvia Medina De Guerra



vigencia de dicha ley; es decir, Ley 4 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 Ley 33 de 1985 y Ley 91 de 1989.

Y trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó escrito de contestación dentro del término señalado en la ley para el efecto y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Señaló que la ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 establecen que se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para ellos y los docentes nacionalizados que figuren vinculados al 31 de diciembre de 1989 para efectos de prestaciones sociales y económicas mantendrán el régimen que han venido gozando que para el caso es la Ley 33 de 1989.

La Ley 33 de 1985 estableció que el empleado que sirva 20 años continuos o discontinuos y llegue a 55 años de edad tiene derecho a que la respectiva caja de prestación le pague una pensión equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes en el último año de servicio.

El Decreto 2341 de 2003 reglamentario de la Ley 812 establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido en el Decreto 1158 de 1998 y los factores reclamados no se encuentran enlistados en dicho decreto por lo que no hay lugar a que sean incluidos en su pensión de jubilación.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. AUDIENCIA INICIAL

El 1º de marzo de 2015 (fl. 66), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que el Despacho encontró pertinentes y se corrió traslado



para alegar de conclusión, derecho del cual hicieron uso los apoderados de las partes.

En dicha audiencia se informó a las partes que el fallo se proferiría por escrito de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se determinó al momento de la fijación del litigio, el problema jurídico versa sobre cuáles han de ser las normas jurídicas aplicables para establecer la cuantía de la pensión reconocida a la demandante y las sumas que han de tenerse en cuenta para su liquidación.

Establecido lo anterior, surge como problema jurídico accesorio, la verificación de los factores de salario que deban incluirse de acuerdo con el régimen aplicable.

2. RELACIÓN FÁCTICA

Dentro del proceso se encuentra demostrado que la demandante María Elvia Medina de Guerra nació el 15 de enero de 1958 (fl. 31), y mediante Resolución No. 001176 de 20 de junio de 2014 le fue reconocida una pensión de jubilación efectiva a partir del 16 de enero de 2013 en cuantía de \$1.989.744 y que tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios anterior al status (fl. 19)

Igualmente consta en el expediente, certificado expedido por la Directora de Personal de Establecimientos Educativos de la Gobernación de Cundinamarca donde constan los factores salariales devengados por la demandante en el año 2012 y 2013 (fl. 28)



A 23

3. DECISIÓN DE LOS CARGOS

3.1. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE

Es del caso señalar que los docentes no gozan de un régimen especial de pensiones, por lo cual sus situaciones particulares se rigen por la normatividad que regula la pensión de jubilación de los empleados nacionales.

A partir del 13 de febrero de 1985, la Ley 33 de enero 29 de 1985, introdujo una modificación sustancial al régimen establecido en la Ley 4ª de 1966 y a los decretos que la reglamentaron, al aumentar la edad de jubilación a cincuenta y cinco (55) años y aunque mantuvo la cuantía de las mesadas pensionales en el 75% del salario promedio, limitó la lista de factores sobre los cuales se liquidan los aportes del último año de servicios y, ligó la base de liquidación pensional al monto de los aportes realizados, tales factores fueron: *Asignación básica, Gastos de representación, Prima técnica, Dominicales y feriados, Horas Extras, Bonificación por servicios prestados y Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

Así, la Ley 33 de 1985 cobijó a todos los empleados estatales del orden nacional, salvo aquellos que se encontraban dentro del régimen de excepción que la misma Ley previó en su artículo 1º, esto es: (i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones y (ii) aquellos empleados oficiales que a la fecha de la entrada en vigencia de dicha normatividad hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes continuaron aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a su vigencia.

Dicha norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en cuanto a los factores salariales que han de servir de base para la liquidación de la pensión de jubilación y estableció los siguientes: *asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 2014-01073
Actor: María Elvia Medina De Guerra



trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

El régimen precedentemente mencionado, se mantuvo hasta la época inmediatamente posterior a la expedición de la Constitución Política, cuando se advirtió la necesidad de adecuar las normas que regían el sistema de seguridad social, y, en consecuencia se expidió la Ley 100 de diciembre 23 de 1993.

La Ley 100 de 1993, *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, prevé en su artículo 34 el tiempo de servicio necesario para acceder a las pensiones de vejez y el porcentaje en que la misma ha de liquidarse de acuerdo con dicho tiempo; seguidamente, el artículo 36 *ibídem* señala los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez estableciendo que la misma continuará en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres hasta el año 2014.

La norma en comento reformó el régimen de pensiones con un amplio campo de aplicación al referir como sus destinatarios "a todos los habitantes del territorio nacional"; empero, en virtud de su artículo 279, mantuvo algunos regímenes exceptuados de su aplicación, entre los cuales se cuentan: (i) las fuerzas militares y de la Policía nacional, (ii) el personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990 con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley (ii) los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (iv) los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (v) Servidores de empresas que al entrar a regir la ley se encuentren en concordato y (vi) los servidores públicos de ECOPETROL.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005 en parágrafo transitorio 1º establece:

"Parágrafo transitorio 1º. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

En tal virtud, a los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, les son aplicables las disposiciones legales vigentes con



anterioridad a la misma, es decir, la Ley 91 de 1989 y a las normas que esta remite para el reconocimiento de prestaciones de los docentes nacionalizados.

4. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo demostrado dentro del presente proceso, el régimen aplicable no es otro que el contemplado en la Ley 33 de 1985 que prevé que la pensión debe liquidarse con base en el 75% del promedio de todas las sumas devengadas en el último año de servicios, razón por la cual habrá de declararse la nulidad del acto demandado al considerar que a la misma le son aplicables las disposiciones del régimen general de pensiones del cual por virtud del artículo 36 de la Ley 100 está excluido.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho se condenará a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Ahora bien, en cuanto a los factores de salario a tener en cuenta para la liquidación es preciso señalar que la Ley 33 de 1985 estableció la cuantía de las mesadas pensionales en el 75% del salario promedio, limitó la lista de factores sobre los cuales se liquidan los aportes del último año de servicios y, ligó la base de liquidación pensional al monto de los aportes realizados, tales factores fueron: *Asignación básica, Gastos de representación, Prima técnica, Dominicales y feriados, Horas Extras, Bonificación por servicios prestados y Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

Dicha norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en cuanto a los factores salariales que han de servir de base para la liquidación de la pensión de jubilación y estableció los siguientes: *asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*



Es de resaltar que la lista de factores contenida en la precitada ley es meramente enunciativa y no excluye otras sumas devengadas por el trabajador en el año previo a la obtención del status pensional, tal como lo ha dejado en claro la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de unificación (*Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. exp. 112 – 2009. Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Posición reiterada en sentencia de 26 de agosto del mismo año expediente 1738 – 2008, en tema específico referido a pensión de jubilación de docentes (Sub sección B)* en el que refirió que una interpretación diferente vulnera el principio de progresividad que rige el reconocimiento de las prestaciones de los trabajadores, al tiempo que desconoce que la pensión no es una dádiva sino una remuneración entregada al trabajador fruto de años de servicio.

Igualmente ha entendido la Alta Corporación que sería regresivo considerar taxativa la lista contenida en la norma en cita, máxime cuando ella excluye algunos factores enunciados en el Decreto 1045 de 1978, del cual también ha concluido el Consejo de Estado que sólo constituye una enunciación no excluyente de otros ingresos del trabajador que deben hacer parte de la liquidación de su prestación social, por lo que al momento de liquidar las prestaciones sociales deben ser incluidas todas aquellas sumas constitutivas de salario concepto al cual no escapan los factores cuya inclusión en el cómputo pretende la demandante.

De otro lado, debe decirse que las normas del sistema general de seguridad social en pensiones no le son aplicables a la demandante en consideración al principio de inescindibilidad de los regímenes pensionales que en forma pacífica ha sido aceptado por la jurisprudencia de esta jurisdicción y en virtud del cual no resulta posible aplicar normas de diferentes regímenes para la liquidación de las pensiones.

Así las cosas, como está probado que además del sueldo básico, la demandante devengó en el último año anterior al status de pensionado comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013: la prima de vacaciones y la prima de navidad (fl. 28), estos factores deben ser incluidos en el cálculo de la prestación social reclamada.



Nótese que se ordena incluir dichos factores prestacionales en el promedio que debe realizar la entidad, de manera tal que aquellas que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce.

La demandada actualizará las sumas debidas de conformidad con lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mes a mes con el fin de compensar el poder adquisitivo de los dineros, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor actual V_a , se determina multiplicando el V_h (valor histórico), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE EN LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (ÍNDICE FINAL) entre el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE CADA PAGO (ÍNDICE INICIAL). La fórmula se aplicará mes a mes.

PRESCRIPCIÓN

Tiene en cuenta el Despacho que el reconocimiento pensional se produjo el 20 de junio de 2014 (fl. 19) y la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2014 (fl. 1) por lo que fuerza concluir que NO operó la prescripción de las diferencias sobre las mesadas reclamadas, razón por la cual la diferencia de las mesadas se pagarán a partir del 16 de enero de 2013.

De aquellas sumas sobre las cuales no se hayan realizado aportes al sistema de seguridad social, se ordenará a la entidad realizar los descuentos que por ley le correspondía efectuar al trabajador, sobre todo lo devengado que no hayan sido objeto de descuento y que se haya ordenado incluir en el cómputo de la prestación, y girar los aportes a las entidades destinatarias de los mismos.



5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

De acuerdo con dicha norma, interpreta el Despacho que es facultativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos, ya que la norma en cita establece que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, haciendo para ello una valoración de la conducta asumida por las partes durante el curso del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad o mala fe, sea del caso imponer tal sanción.

En tal virtud, como no encuentra el Despacho que la parte vencida no incurrió en algún tipo de situaciones como las planteadas anteriormente; en aras de no hacer más gravosa su condición, no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001176 de 20 de junio de 2014 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual reconoció la pensión a la demandante, en cuanto a la liquidación de la misma.

SEGUNDO. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Elvia Medina De Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 20.843.197 de Quebradanegra, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por él en el último año

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 2014-01073
Actor: María Elvia Medina De Guerra



29
29
20

previo a la obtención del status pensional con inclusión de todas las sumas devengadas en dicho período, cuales fueron el sueldo básico, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Si frente a alguna de estas sumas no se realizaron descuentos con destino al sistema de seguridad social, la entidad realizará los descuentos que por ley le correspondía efectuar al trabajador, sobre todo lo devengado en su vida laboral que no hayan sido objeto de descuento y que se haya ordenado incluir en el cómputo de la prestación, y los girará a las entidades destinatarias de los mismos.

TERCERO. La entidad demandada pagará a la demandante la diferencia entre lo efectivamente pagado y la nueva liquidación y actualizará mes a mes las sumas debidas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia a partir del 16 de enero de 2013.

CUARTO. Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Si lo hubiere, devuélvase el remanente de los gastos de proceso al demandante previa liquidación de los mismos y expídanse las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

Lkgd

21 80 20



Unidad
Circuito de Facatativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVA
CALLE 7 N° 2-36 / PISO 3

EDICTO No 01 DE 2016

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RAD No.	: 252693340002 - 2014 – 01073 - 00
FECHA DE LA DECISIÓN	: MAYO 5 DE 2.016

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

HACE CONSTAR:

Que los anteriores doce (12) folios son copias auténticas de la sentencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** número 252693340002 **2014-01073** 00, demandante: María Elvia Medina de Guerra, demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag, la cual quedó ejecutoriada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Se expide en la ciudad de Facatativá a solicitud del interesado a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario



Se deja constancia que las presentes copias NO son las primeras copias que prestan merito ejecutivo.



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CUNDINAMARCA
División de Personal de
Establecimientos Educativos
Presenta copia fiel
copio fiel del original
Firma Autorizada

RESOLUCIÓN No.

001347 25 SET. 2017

"Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial a favor de
MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en ejercicio de las facultades que le confieren, el Art.56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.197 de Quebradanegra – Cundinamarca, solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de su pensión Vitalicia de Jubilación por aportes, por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Que mediante Resolución No. 1176 del 20 de junio de 2014 la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordeno el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación por aportes a favor de la señora **MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.197 de Quebradanegra – Cundinamarca, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica mensual y la prima de vacaciones por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.989.744) M/CTE**, efectiva a partir del 16 de enero de 2013.

Que para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación con cuota parte, la señora **MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.843.197 de Quebradanegra – Cundinamarca, aportó certificados de tiempos de servicios así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA	22/07/1977	10/07/1978	348
	09/07/1979	01/05/1985	2.092
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/12/1991	15/01/2013	7.602
TOTAL DIAS			10.042

Que por intermedio de apoderado judicial inició Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la inclusión en su pensión de Jubilación de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que se efectúa la radicación única 2016 - PENS-359271 del 02 de Agosto de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A "CUMPLIMIENTO DE



Gobernación de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
28 51-53, Torre Educación Piso 3,
Bogotá, D.C. Tel. (1) 719 1300 – 7191311
www.cundinamarca.gov.co
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN No.

001347

25 SET. 2017

"Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial a favor de
MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA"

Hoja 2

SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

ORDENA FALLO PRIMERA INSTANCIA – JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA DE FECHA 05 DE MAYO DE 2016 – FECHA EJECUTORIA DEL 25 DE MAYO DE 2016:

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001176 de 20 de junio de 2014 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual reconoció la pensión a la demandante, en cuanto a la liquidación de la misma.

SEGUNDO. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Elvia Medina de Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 20.843.197 de Quebradanegra, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por él en el último año previo a la obtención del status pensional con inclusión de todas las sumas devengadas en dicho período, cuales fueron el sueldo básico, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Si frente a alguna de estas sumas no se realizaron descuentos con destino al sistema de seguridad social, la entidad realizará los descuentos que por ley le correspondía efectuar al trabajador, sobre todo lo devengado en su vida laboral que no hayan sido objeto de descuento y que se haya ordenado incluir en el cómputo de la prestación, y los girará a las entidades destinatarias de los mismos.

TERCERO. La entidad demandada pagará a la demandante la diferencia entre lo efectivamente pagado y la nueva liquidación y actualizará mes a mes las sumas debidas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia a partir del 16 de enero de 2013.

CUARTO. Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.



GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
28 51-53, Torre Educación Piso 5,
Bogotá, D.C. Tel. (1) 740 1300 – 740 1344
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA

UNION PODEROS FISC

RESOLUCION No

001343

FE 20

Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial a favor de
MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA

Página 3

DEBTO. Examinada esta diligencia, archívese el expediente. Si lo hubiere devuélvase el expediente de los gastos del proceso al demandante previa liquidación de los mismos y liquidación de los costos al querrelado.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

De conformidad con lo anterior la Secretaría de Educación Cundinamarca procede a dar cumplimiento al fallo de la siguiente manera:

Que se ha de reconocer el Ajuste a la Persona Víctima de subsección de la señora **MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.187 de Guadalupe - Cundinamarca, cuya liquidación es como sigue:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$2.550.523
Prestos Nocturnos	\$221.083
Fondo de vacaciones	\$106.128
Salario promedio de liquidación	\$2.877.736
Valor recada pensional ajustada 75%	\$2.158.295

Que el valor mensual AJUSTADO de la pensión vitalicia de jubilación de la señora **MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.187 de Guadalupe - Cundinamarca, correspondiente a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.158.295) MCTE, a la fecha de Status 15 de enero de 2013, efectiva a partir del 15/01/2012.

Que para dar cumplimiento a Artículo 2 de la Ley 33 de 1995, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca, consultó el presente proyecto de resolución a las entidades que a continuación se relacionan:

ENTIDAD DE PREVISION	FECHA ENVIO	FECHA TERMINO	OBSERVACION
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE PUBLICAS CUNDINAMARCA	Onco 2017510E32 del 16 de febrero de 2017	10 de Marzo de 2017	Aceptada

Que en el término establecido para consultar la cuota parte referida (15 días), la entidad Fondo Administrativa Especial de Pensiones consultada ACEPTA con oficio No. 2017515 del 16 de Marzo del 2017, la Cuota Parte Pensional de Medina Guerra Maria Elvia quien se identifica con la cédula

001343

CUNDINAMARCA

SECRETARIA DE EDUCACION
UNION PODEROS FISC
RESOLUCION No 001343
FE 20



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN No.

001347

25 SET. 2017

"Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial a favor de
MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA"

Hoja 4

de Ciudadanía No.20843.197 de Quebrada negra a partir de 22 de julio de 1977 hasta el 10 de julio de 1978 y desde el 09 de julio de 1979 hasta 01 de Mayo de 1985, equivalente a 2440 días laborados con la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por los que responde la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

Que en consecuencia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará la totalidad de la pensión con los reajustes de ley pero repetirá contra la entidad obligada así:

ENTIDAD DE PREVISION	DIAS LABORADOS	VALOR CUOTA	%
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA	2.440	\$524.466	24.3%
SECRETARIA EDUCACION GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	7.602	\$1.633.829	75.7
TOTAL	10042	\$2.158.295	100

Que se reconocerá el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.153.782)** M/CTE, liquidadas desde el 16/01/2013 al 03/06/2017 inclusive. Las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la orden de pago en la Fiduprevisora S.A.

Que se liquidó la prestación con una diferencia de mesada de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$168.551)** M/CTE.

Que se precisa que del valor a pagar por diferencia de mesadas, **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.153.782)** M/CTE, la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 del 2008 el (12%).

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca dará cumplimiento al fallo según la hoja de liquidación de Excel que se anexa al expediente.

Que se reconocerá la **indexación** de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 16/01/2013 al 25/05/2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, por valor de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$719.164)** M/CTE, donde se tomó como índice inicial 16/01/2013=IPC= 112,15000000000001 y como índice Final la fecha de ejecutoria de la sentencia el 25/05/2016=IPC=131,95119.

Que se reconocerán intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:



Gobernación de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
26 51-53, Torre Educación Piso 3.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1309 - 7491344
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN No.

001347

"Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial a favor de
MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA"

25 SET. 2017

Hoja 5

Intereses corrientes: dando alcance a la Ley 1437 de 2011, artículo 192, las sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, se aplicará los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria sin reconocimiento de intereses corrientes.

Intereses moratorios: liquidados desde el 25 mayo 2016 al 30 de junio 2017 por valor de **DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.080.882) M/CTE.**

Que esta pensión se reajustará anualmente en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 238 de 1995.

Que son disposiciones aplicables entre otras Decreto 2921 de 1948, Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 2709 de 1994, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 2831 de 2005.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora **MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.197 de Quebradanegra – Cundinamarca, a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.158.295) M/CTE** efectiva a partir del 16/01/2013, conforme con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: La pensión reconocida estará a cargo de las entidades a las cuales la educadora realizó aportes, así:

ENTIDAD DE PREVISION	DIAS LABORADOS	VALOR CUOTA	%
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA	2.440	\$524.466	24.3
SECRETARIA EDUCACION GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	7.602	\$1.633.829	75.7
TOTAL	10042	\$2.158.295	100

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y pagar a la señora **MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.197 de Quebradanegra – Cundinamarca, los valores relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:



Gobernación de CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
26 51-53, Torre Educación Piso 3
Bogotá, D.C. Tel: (1) 718 1884 ext. 144
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCIÓN No.

001347

25 SET. 2017

"Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial a favor de
MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA"

Hoja 6

CONCEPTO	VALOR
Mesadas Atrasadas liquidadas desde el 16/01/2013 al 03/06/2017 inclusive. (A ese valor se le descontará los aportes de Ley).	\$10.153.782
Indexación desde el 16/01/2013 al 25/05/2015	\$719.164
Intereses moratorios liquidados desde el 25/05/2016 al 30/06/2017	\$2.080.882
TOTALES	\$12.953.828

SON: DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.953.828) M/CTE.

ARTÍCULO CUARTO: Del valor a reconocer por mesadas atrasadas, **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (10.153.782) M/CTE**, la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., descontará los aportes de Ley de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 del 2008 el (12%) según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al demandante las sumas a las que se refieren los artículos anteriores través de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A, previa las deducciones de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso por ser un acto de ejecución (art 43 C.P A.C.A).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **25 SET. 2017**

MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria de Educación

Proyectó: flor Angela cepeda Gallardo
Aprobó: Luis Augusto Ruiz Quiroga
Revisó Oficina Jurídica: Jose Antonio Vega Luna



Gobernación de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle
28 51-53, Torre Educación Piso 3,
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1309-7491314
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

78
29

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 25000 - CUNDINAMARCA

Fecha Consulta: 02/08/2016 07:42:36 a.m.

Radicación: 2016-PENS-359271

Docente: CC - 20843197 - MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
Código Prestación completo: PENS - PENSIONES
PJU - PENSION DE JUBILACION
71 - FALLO CONTENCIOSO AL AJUSTE

Motivo Cesantía Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00
Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Tipo Vinculación: 1 - NACIONAL
Establecimiento: CONC URB NTRA SRA DE FATIMA
Estado: 0 - Radicado_Ente.
NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS

Tipo Documento	Recibido / No Recibido
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE NO DEVENGAR PENSION O RESOLUCION QUE LO QUE LO PENSIONO	NO
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	NO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PARTIDA BAPTISMO NACIDOS ANTES JUNIO 11/38	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	SI

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO

Usuario	Fecha	Observación	Estado
	02/08/2016 07:41:29 a.m.		Radicado_Ente

02/08/2016
[Handwritten signature]

30 7/28

Señor
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E. S. D.

REF.: PETICIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA
DE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA.
C. C. N° 20.843.197 de Quebrada Negra

GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 139.493 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA dentro del proceso 2014-1073, que cursó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien es titular de una Pensión de Jubilación, identificada como aparece en la referencia, a usted con todo respeto, me permito mediante el presente escrito, en ejercicio del Derecho fundamental de petición, manifestarle las siguientes:

PETICIONES

1. Que se expida el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, en Sentencia del 5 de mayo de 2016 dentro del proceso 2014-1073.
2. Que en la Resolución que contenga el mencionado cumplimiento, se disponga claramente lo siguiente:
 - 2.1. Reliquidar la mesada pensional de jubilación, con la totalidad de los factores salariales de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año previo a la obtención del status pensional con inclusión de todas las sumas devengadas en dicho periodo.
 - 2.2. El pago de las diferencias entre lo efectivamente pagado y la nueva liquidación, actualizando mes a mes las sumas debidas en la forma indicada en la parte considerativa de la sentencia a partir del 16 de enero de 2013.
 - 2.3. Que dicha resolución se dé cumplimiento teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 192 ss., del CPACA

Las anteriores peticiones las presento de acuerdo a estos:

HECHOS

1. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, en Sentencia del 5 de mayo de 2016, dentro del proceso N° 2014-001073 declaró la nulidad parcial de la resolución No. 1176 del 20 de junio de 2014, y como consecuencia de lo anterior, ordenó a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

28 JUN 2016
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RECEBIDO

- 1.1 Reliquidar la Pensión Jubilación de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA en cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado por él en el último año previo a la obtención del status pensional con la inclusión de todas las sumas devengadas en dicho periodo, cuales fueron el sueldo básico, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Si frente a alguna de estas sumas no se realizaron descuentos con destino al sistema de seguridad social, la entidad realizará los descuentos que por la ley le correspondía efectuar al trabajado, sobre todo lo devengado en su vida laboral que no haya sido objeto de descuento y que se haya ordenado incluir en el cómputo de la prestación, y los girará a las entidades destinatarias de los mismos.
 - 1.2 La entidad demandada pagará a la demandante la diferencia entre lo efectivamente pagado y la nueva liquidación y actualizará mes a mes las sumas debidas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia a partir del 16 de enero de 2013.
 - 1.3 Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. La cuantía pensional reliquidada correctamente, debe corresponder a la liquidación que a continuación indico:

Año Base de Liquidación: Del 16 de Enero de 2012 al 15 de Enero de 2013

ASIGNACIÓN BASICA	
Del 16 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012, es decir, 11 meses y 15 días, a razón de \$2.546.872.00 mensual.....	\$29.289.128.00
Del 01 de Enero de 2012 al 15 de Enero de 2012, es decir, 15 días, a razón de \$2.634.485.00 mensual.....	\$1.317.242.00
PRIMA DE VACACIONES	
Del 16 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012, es decir, 11 meses y 15 días, a razón de \$1.273.436.00 anual.....	\$1.220.376.00
Del 01 de Enero de 2013 al 15 de Enero de 2013, es decir, 15 días, a razón de \$1.317.242.00 anual	\$54.885.00
PRIMA DE NAVIDAD	
Del 16 de Enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012, es decir, 11 meses y 15 días, a razón de \$2.652.992.00 anual.....	\$2.542.541.00
Del 01 de Enero de 2013 al 15 de Enero de 2013, es decir, 15 días, a razón de \$2.744.255.00 anual.....	\$114.344.00
TOTAL DEVENGADO	\$34.538.426.00
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO	\$2.979.202.00
CUANTIA DE LA PENSION 75%	\$2.158.651.00

ANEXOS

1. **Copia Auténtica, con constancia de ejecutoria de la sentencia** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, en Sentencia del 5 de mayo de 2016, dentro del proceso N°2014-001073.
2. Fotocopia de la resolución No 1176 del 20 de junio de 2014, acto administrativo demandado dentro del proceso.
3. Fotocopia del certificado de salarios de lo devengado durante los años 2012-2013.
4. Fotocopia del Certificado del tiempo de servicios.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA.

NOTIFICACIONES

La respuesta a esta solicitud la recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 13 No. 29 - 39 Of. 316 de Bogotá D. C.

Atentamente,


GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ,
C.C. No. 79.943.782 de Bogotá.
T.P. No. 139493 del C.S.J.

Elaboro: Laura Avila


Res N: 1347 a Sept 25 a 2017 Fomog. Ciudad 33
Cumple Ent. Ajuste Pn Jub. y F.S.
(fiduprevisora) (fiduprevisora) SASAIMA

NET 669.525.148-5

COMPROBANTE No

201806300188201

SASAIMA

COMPROBANTE No

201806300188201

Beneficiario

MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA

Cédula No.

20843197

Tipo Prestación

REJ

Cta. Ahorros No.

Apoderado y/o Beneficiario

Cédula No.

Fecha pago

Año
2018

Mes
06

Día
30

Valor Recibido

\$15,426,582.00

Fecha limite de pago 2018/08/14

Firma del Beneficiario

- 0 - OFICINA PAGADORA -

Docente

MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA

Beneficiario

Cta. Ahorros No.

FONDO DEL MAGISTERIO

Cédula No.

20843197

Cédula No.

Tipo Prestación

REJ

Concepto

Pagos

Valor

Descuentos

MESADAS ATRASADAS	\$163,764,715.00	\$0.00
PAGO POR INDEXACION E INTERESE	\$2,800,046.00	\$0.00
REAJUSTE PENSIONAL	\$2,680,435.00	\$0.00
APORTE DE LEY	\$0.00	\$19,973,418.00
ASSVIDA - SEGUROS	\$0.00	\$30,000.00
BANCO BBVA	\$0.00	\$956,679.00
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$0.00	\$132,858,517.00

Fecha pago

Año
2018

Mes
06

Día
30

Valor Total Pagado

\$15,426,582.00

- 1 - BENEFICIARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 3 de septiembre de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO
NÚMERO: 252693333002 2019 00209 00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido, entre los días cinco (5) al nueve (9) de agosto de 2019, sometido a reparto en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2019-00209
Demandante: María Elvia Medina de Guerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA15-842 de 11 de diciembre de 2015, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora María Elvia Medina de Guerra, ha promovido demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA** por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” dentro del proceso No. 2008-00549.

a) La suma de **NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$96.989.00) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre la **INDEXACIÓN**, dispuesta en la sentencia que equivale a \$815.988.00 y la pagada que correspondió a \$719.164.00, por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2013, fecha de status pensional, y el 25 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.986.784.00) M/cte.**, equivalente a la diferencia entre los **INTERESES MORATORIOS** dispuestos en la sentencia que equivalente a \$5.067.666.00 y los pagados que correspondieron a \$2.080.882.00 por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2018, mes anterior a la fecha de pago parcial.

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague a favor de la señora **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA** o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomado como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERA: Que se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 1176 de 20 de junio de 2014, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a la señora Ruth Fanny Moncada Carrillo a partir del 16 de enero de 2013 y que en ella no se incluyeron todos los factores salariales, por lo tanto, interpuso demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se ordenara la reliquidación de dicha prestación.

Para el efecto, indicó que el Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Facatativá, mediante sentencia de 5 de mayo de 2016 ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la causación del derecho, los cuales fueron: asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones. También ordenó el pago de las diferencia a favor del demandante.

Finalizó indicando que como consecuencia de la orden contenida en el fallo acotado, la demandada mediante Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017 reliquidó la pensión del demandante, empero, tal liquidación está errada por cuanto la indexación y los intereses moratorios estableciendo equivocadamente la cuantía pensional.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá (fl. 10 a 21, C.1)
2. Copia autentica de la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017, suscrita por la Secretaria de Educación de Cundinamarca (fl. 23 a 28, C.1).
3. Copia simple de derecho de petición de solicitud de cumplimiento sentencia (fl. 30 a 32, C.1).
4. Copia simple de comprobante de pago en cumplimiento a la sentencia (fl. 33 C.1)

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto*

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante, esto es, la sentencia, es primera copia que presta mérito ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por el demandante y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas contenidas en su liquidación, se librará mandamiento de pago en favor de la señora María Elvia Medina de Guerra y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

En relación con los intereses derivados de la obligación, se librará mandamiento de pago en favor de la señora María Elvia Medina de Guerra y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la señora María Elvia Medina de Guerra y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de la señora Ruth Fanny Moncada Carrillo y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)..

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. La secretaria hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativodedescongestion-de-facatativa/262>

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 DE 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

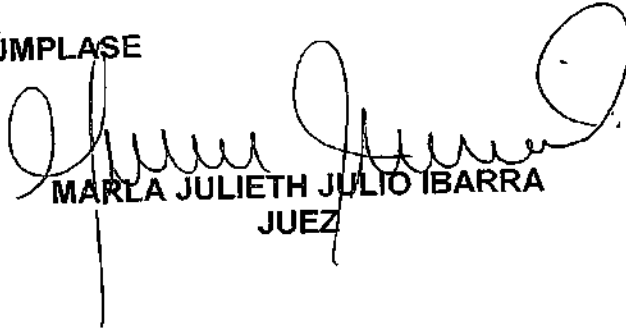
NOVENO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

DÉCIMO. El término de traslado de la demanda, para proponer excepciones, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días que trata el artículo 612 del Código General del Proceso.

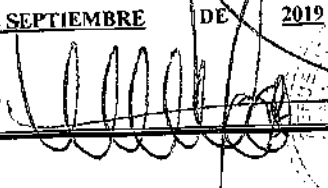
DÉCIMO PRIMERO. Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

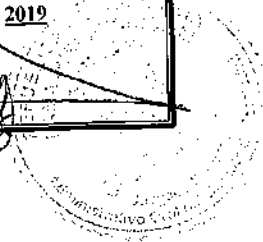
DÉCIMO SEGUNDO. Reconocer al abogado Giovanni A. Sánchez González, portadora de la T.P. N° 139943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido visible a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i>		
<i>Rama judicial del poder público</i>		
<i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i>		
<i>Judicial de Facatativá</i>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>38</u>		
DE HOY	<u>20 DE SEPTIEMBRE</u>	DE <u>2019</u>
EL SECRETARIO, 		



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
FACATATIVA
E. S. D.

27 SEP 2019

Ref: SOLICITUD CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
C.C. No. 20.843.197

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACION- FONPREMAG

PROCESO: 2019 - 00209

GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 139.493 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA, identificada con la C.C. No. 20.843.197, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho, mediante el presente escrito y de acuerdo al auto proferido por ese despacho judicial el 19 de Septiembre de 2019, por el cual se libra mandamiento de pago a favor de mi procurada, me permito solicitar la corrección de dicho auto, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

OBJETO DE LA CORRECCIÓN

Solicito se corrija y aclare el auto que libró mandamiento de pago proferido el 19 de Septiembre del presente año en los siguientes aspectos:

1. La fecha de la providencia, debido a que se evidencia un error en la misma, ya que corresponde al (19) de Septiembre del año (2019) y no al año (2018).
2. En el numeral segundo se indicó:

SEGUNDO. *"Librar mandamiento de pago a favor de la señora Ruth Fanny Moncada Carrillo y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia del 06 de Mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá (...)(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Se observa entonces en el numeral segundo que el mandamiento de pago que se libró se hizo a favor de una persona que no corresponde a la demandante dentro del proceso de referencia, correspondiendo entonces librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA**, quien efectivamente si es la parte actora en el presente proceso.

3. Igualmente, se debe corregir en este numeral segundo que la condena impuesta corresponde a la sentencia del **05 DE MAYO DE 2016** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y no del 06 de Mayo de 2016 como se señala, pudiéndose esto corroborar en el expediente ejecutivo.

De conformidad con lo antepuesto, le solicito señora Juez tener en cuenta las observaciones indicadas, en el sentido que se corrija y aclare el mandamiento de pago y acceda a mi solicitud de tal forma que coincida con los datos aportados en la demanda evitando otros posibles errores, pudiendo así continuar con las siguientes etapas procesales, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material que se pretende.

Atentamente,


GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ
C.C. No. 79.943.782 de Bogotá
T.P No. 139.493 del C.S.J.

Elaboró: Una Vera



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 9 de octubre de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00209 00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

El apoderado de la parte ejecutante allego solicitud de corrección de la providencia que libra mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2019-00209
Demandante: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG

EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial solicita, solicita que se corrija el auto que libró mandamiento de pago en varios aspectos:

1. La providencia de 19 de septiembre corresponde al año 2019 y no 2018.
2. El pago esa favor de la señora María Elvia Medina de Guerra y no de Ruth Fany Moncada Carrillo, como lo señala el numeral 2º del resuelve.
3. El título ejecutivo corresponde a la fecha de 5 de mayo de 2016 y no del día 6 del mismo mes y año como se observa en el expediente.

En ese orden, el Despacho da cuenta que los yerros alegados por la parte ejecutante del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, y se procederá a corregirlos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho:

Dispone:

PRIMERO: Se corrige el año de la providencia de 19 de septiembre el cual corresponde de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Se **CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO** del auto que libra mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el cual quedará así:

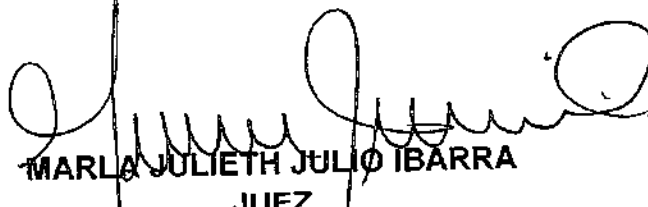
“

“**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la señora María Elvia Medina de Guerra y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 5 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de la señora María Elvia Medina de Guerra y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 5 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001347 de 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría súrtanse las notificaciones ordenadas en el auto que vincula litisconsorcio necesario y adjúntese el contenido de la presente providencia.

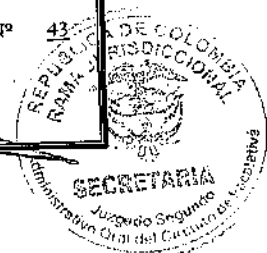
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43
DE HOY 18 DE OCTUBRE DE 2019



For more information on any of our services or to request a free trial, please contact us at info@reeltime.com.

© 2006 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 260: 103–110

[illegible]

EXPEDIENTE:	2526 9333 3002 2019 000109 00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

[illegible]

1. A la señora ministra de educación Juana María Victoria Angulo representando legal al Ministerio de Educación Nacional y

See attached for summaries, documentation, details

- Demanda
- Auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2018.
- Corrección de la demanda y
- Auto que confirma el Auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario
Jefe del Departamento Administrativo del Órgano Judicial de Facultades Ciudadanas

P

postmaster@defensa juridica.gov.co

Jue 5/12/2019 11:52 AM

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Notificación Auto que Libra

11 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Auto que Libra mandamiento de pago / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00209 00 / Ejecutivo/ Sra. María Elvia Medina de Guerra

MO

Microsoft Outlook

Jue 5/12/2019 11:52 AM

notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co



Notificación Auto que Libra

11 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co (notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co)

Asunto: Notificación Auto que Libra mandamiento de pago / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00209 00 / Ejecutivo/ Sra. María Elvia Medina de Guerra

Nº 43

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2019 00209 00
DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Facatativá - Cundinamarca, día 8 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.O.P., se efectúa la notificación personal del auto que lleva mandamiento de pago de focus 19 de septiembre de 2019 emitido del proceso de la referencia a la señora representante del **Ministerio Público** doctora **Ledy Castaño González** después ante este despacho.

Se remiten las siguientes documentales digitales en un solo archivo .pdf

- Demanda;
- Auto que lleva mandamiento de pago de focus 19 de septiembre de 2019;
- Corrección de la Demanda y;
- Auto que corrige el auto que lleva mandamiento de pago de focus 17 de octubre de 2019

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario
Jefe del Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

Si no se recepciona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.

IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin02facatativac@juzgado02facatativac.gov.co es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.



Microsoft Outlook

Wed 5/12/2019 11:23 AM

Leidy Cataño <leidyco91011@gmail.com>



Notificación Auto que Libra

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Leidy Cataño <leidyco91011@gmail.com>

Asunto: Notificación Auto que Libra mandamiento de pago / Expediente Lit. 2536-9333-3002-2019-00209-00 / Ejecutivo / Sra. María Elvia Medina de Guerra



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de diciembre de 2019

REF. Oficio N°. 2019-812

Doctora
MARÍA VICTORIA ANGULO
 Ministra de Educación Nacional
 Calle 43 N°. 57 – 14 CAN
 Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00209 00**
 Demandante: **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

EJECUTIVO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Traslado de la demanda con sus anexos;**
2. **Auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018;**
3. **Corrección de la demanda y;**
4. **Auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.**

Lo anterior en un total de **cuarenta (40) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario

Nota: **Demanda notificada** el día **jueves, 5 de diciembre de 2019**, lo anterior para conteo de términos.

Recibido: **Maria C. Gomez**
C.C. 371943-386
Dec. 06/2019



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de diciembre de 2019

Doctor

CAMILO GÓMEZ ALZATE

Director General

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)

Calle 16 N°. 68D - 89

Bogotá D.C.

REF. Oficio N°. **2019-813**

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00209 00**

Demandante: **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

EJECUTIVO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Traslado de la demanda con sus anexos;**
2. **Auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018;**
3. **Corrección de la demanda y;**
4. **Auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.**

Lo anterior en un total de **cuarenta (40) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 5 de diciembre de 2019**, lo anterior para conteo de términos.

*Recibido: María C. Gómez R.
C.C. 371943398
Dic. 06/2019*



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de diciembre de 2019

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
 Ministerio Público
 Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2
 Facatativá - Cundinamarca

REF. Oficio N°. 2019-814

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00209 00**
 Demandante: **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

EJECUTIVO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Traslado de la demanda con sus anexos;**
2. **Auto que Libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018;**
3. **Corrección de la demanda y;**
4. **Auto que corrige el auto que Libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.**

Lo anterior en un total de **cuarenta (40) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario

Nota: **Demanda notificada** el día **jueves, 5 de diciembre de 2019**, lo anterior para conteo de términos.

Recibido: 5 de diciembre de 2019
C.C. 37.943.355
Dec. 06/249

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVA
E. S.



Ref.: ANEXO RADICADO DEL OFICIO DE
NOFIFICACION A LAS PARTES DEMANDADAS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 2019-00209
DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
C.C.N° 20.243.197
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto me permito presentarle adjunto el radicado original del traslado del auto que libró mandamiento de pago, como el auto de corrección y demanda ejecutiva con sus anexos ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMPREMAG y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por medio de los cuales se notifica a estas entidades de conformidad con lo solicitado por ese despacho.

-Recibido Procuraduría - n. público-

ANEXOS

En tres (3) folios anexo los documentos enunciados.

Del señor Juez,

Atentamente,


GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ
C.C. No. 79.943.782 de Bogotá
T.P No. 139.493 del C.S.J.



Nº 48

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de diciembre de 2019

REF: Oficio N°. 2019-812

Doctora
MARÍA VICTORIA ANGULO
Ministra de Educación Nacional
Calle 43 N°. 57 – 14 CAN
Bogotá - D.C.



MEN

2019-ER-363991 ANE: 0 FOL: 40
2019-12-10 10:26:40 AM
TRA PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES
Oficina Asesora Jurídica

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00209 00
Demandante: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

EJECUTIVO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Traslado de la demanda con sus anexos;
2. Auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018;
3. Corrección de la demanda;
4. Auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.

Lo anterior en un total de cuarenta (40) folios, incluido este oficio.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

Demanda notificada el día jueves, 5 de diciembre de 2019, lo anterior para conteo de términos.

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	25269333300220190020900
DEMANDADO	Entidad Nacional: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: MEDINA DE GUERRA MARIA ELVIA
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2019401262532200001
Demanda	2019401262532200002
Subsanación de la demanda	2019401262532200003
Mandamiento de pago	2019401262532200004

Ha aceptado condiciones



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20194012625322

Bogotá D. C., 11/12/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3

Bogotá D.C., Colombia

PBX. 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de diciembre de 2019

Doctor

CAMILO GÓMEZ ALZATE

Director General

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)

Calle 16 N°. 68D - 89

Bogotá D.C.

REF. Oficio N°. **2019-813**

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00209 00**

Demandante: **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

EJECUTIVO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Traslado de la demanda con sus anexos;**
2. **Auto que Libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018;**
3. **Corrección de la demanda y;**
4. **Auto que corrige el auto que Libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.**

Lo anterior en un total de **cuarenta (40) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 5 de diciembre de 2019**, lo anterior para conteo de términos.



Nº 51

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 5 de diciembre de 2019

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
 Representante
 Ministerio Público
 Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2
 Facatativá - Cundinamarca

17-3 Dic 2019
 37
 10-
 101

REF. Oficio N°. **2019-814**

Expediente: 2526 9333 3002 **2019 00209 00**
 Demandante: **MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

EJECUTIVO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Traslado de la demanda con sus anexos;**
2. **Auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018;**
3. **Corrección de la demanda y;**
4. **Auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.**

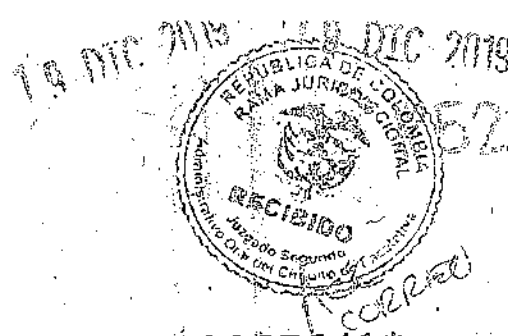
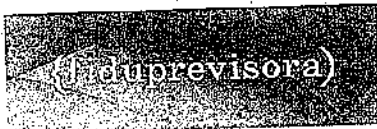
Lo anterior en un total de **cuarenta (40) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario

Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 5 de diciembre de 2019**, lo anterior para conteo de términos.



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
CALLE 7 No 2-36 PISO 2
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269333300220190020900

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander y T.P. 239773 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUPREVISORA S.A. como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según memorial de poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a efectuar pronunciamiento a la acción ejecutiva de la referencia; encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que es la secretaria de educación y no como indica el demandante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el encargado de expedir la Resolución que reconoció la pensión de jubilación a la docente.

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que no se evidenció junto con los anexos a la demanda solicitud de cumplimiento del fallo radicada el 02 de agosto de 2016, así mismo la petición fue radicada ante la secretaria de educación por lo que las entidades que represento no tienen observación alguna frente al hecho toda vez que la petición fue efectivamente radicada ante la entidad que tiene que dar cumplimiento al fallo.

QUINTO: NO ME CONSTA, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

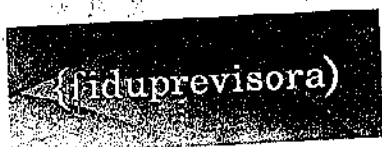
SEXTO: NO ES CIERTO, es una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso, teniendo en cuenta que dando cumplimiento a la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017 incluyendo todos los factores y liquidando intereses se realizó pago por \$ 13.613.214 el 20 de junio de 2018.

Bogotá D.C. Calle 73 No. 10-02 | PBX: (+57 1) 394 6111
Barranquilla (+57 2) 350 0733 | Bucaramanga (+57 2) 626 0346
Cali (+57 2) 248 2402 | Cartagena (+57 3) 660 1799 | Ibagué (+57 3) 259 6345
Manizales (+57 3) 392 2015 | Medellín (+57 4) 581 9999 | Montería (+57 4) 789 0710

Fiduprevisora S.A. NIT 500.525.148-5
Solicitudes: 015000 916015
corporativo@fiduprevisora.com.co



Fiduprevisora S.A. NIT 500.525.148-5
Solicitudes: 015000 916015
corporativo@fiduprevisora.com.co



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó pago incluyendo en la liquidación intereses a que había lugar dando cumplimiento a la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017.

OCTAVO: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

NOVENO: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

DECIMO: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

ONCE: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora, teniendo en cuenta los pagos realizados no da lugar a los intereses solicitados.

DOCE: NO ES CIERTO, es una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses moratorios y ajustes a la reliquidación de la pensión de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA se cancelaron según las instrucciones y lo ordenado por la Secretaría de Educación con la expedición del acto administrativo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto las mismas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que se ha realizado el pago y ajustes de las mesadas pensionales de acuerdo a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Facatativá, poniendo a disposición los dineros desde el 20 de junio de 2018.

Me opongo al reconocimiento de interés alguno sobre las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento en el pago o la procedencia de intereses sobre la condena impuesta por la autoridad judicial, igualmente se indica que se han realizado los ajustes correspondientes.

Por otra parte me opongo a que se condene en costas a mis representadas, toda vez que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que originen dicha condena, aun teniendo en cuenta que las entidades a la que represento ha realizado todas las gestiones necesarias además de la existencia del precedente jurisprudencial que se alega en el presente asunto.

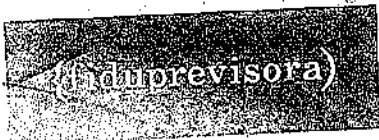
Igualmente, manifiesto que mi representada no es la Entidad llamada a responder sobre temas que versan sobre el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan reconocimiento, liquidación y pago de pensiones o de su reliquidación de los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, todo lo anterior sustentado en el contrato de Fiducia Mercantil protocolizado mediante la escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y sus otrosíes modificatorios suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional

Sogotá D.C. Calle 72 No. 10-12 | PBX (+57) 3 594 5111
Barranquilla (+57) 3 356 2733 | Bucaramanga (+57) 7 196 0546
Cali (+57) 2 343 2400 | Cartagena (+57) 3 860 1796 | Ibagué (+57) 3 199 6345
Manizales (+57) 6 835 8015 | Medellín (+57) 4 581 9988 | Montería (+57) 4 780 0230

Fiduprevisora S.A. RUT 094-013-140-0
C.R. 019000-000015
www.colfidecra.fiduprevisora.com.co



Fiduprevisora S.A.
Seguros de Vida



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien es la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio.

Así las cosas, se tiene que estamos frente a un título ejecutivo complejo, conformado no solo por las decisiones judiciales, sino también, por los actos de cumplimiento de dichas decisiones por parte de las Entidades coparticipes que intervienen en el trámite.

Por su parte, no es procedente librar la orden de pago impetrada en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduprevisora S.A. como quiera que es la Entidad territorial Secretaría de Educación quien debe proceder de darle cumplimiento a la sentencia ejecutoriada mediante la expedición de un acto administrativo que reconozca y ajuste la pensión de jubilación del docente, así mismo, reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que única y exclusivamente le corresponde a la Fiduciaria la Previsora, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y sus otrosíes modificatorios, efectuar los pagos; igualmente se indica que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no interviene en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales, en razón a que estos trámites se encuentran a cargo de la Entidad Territorial, y el pago a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las mismas normas lo definen, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación o que estén actuando a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo que demuestra la improcedencia de las acciones contra la cartera Ministerial.

EXCEPCIONES

✓ INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

✓ PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Definido el pago según el Código Civil Artículo 1626 como la prestación de lo que se debe, invoco esta excepción como quiera que NO ES PROCEDENTE teniendo en cuenta que con la expedición de No. No. 001347 del 25 de septiembre de 2017 se reconoció el ajuste de la pensión de jubilación del docente en la cuantía allí determinada.

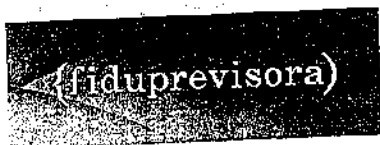
Aunado a lo anterior, Según el sistema de pagos empleado por Fiduciaria la Previsora S.A., quien funge como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se evidencia que dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Facatativá, y a la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017 incluyendo todos los factores y liquidando intereses se realizó pago por \$ 13.613.214 el 20 de junio de 2018.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-05 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 31) 590 2773 | Bucaramanga (+57 31) 507 5000
Call (+57 21) 348 2400 | Cartagena (+57 31) 650 1798 | Ibagué (+57 31) 252 0245
Medellín (+57 41) 521 2982 | Montería (+57 41) 789 0799

Fiduprevisora S.A. RIT 800.525.1455
Solicitudes 018000919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co



Emprendimiento
Sostenido



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

Igualmente, vale la pena resaltar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 señala que para la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Gobierno Nacional debe celebrar un contrato de Fiducia Mercantil con una Sociedad de Economía mixta con un porcentaje del 90% de capital estatal.

En ese estado de cosas es precisamente la Fiduciaria la Previsora S.A., la entidad que funge como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que dentro de sus competencias se encuentre la de disponer libremente de los recursos de dicho fondo con la mera solicitud de un beneficiario, a menos que medie orden expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual, una vez se beneficie un docente ya sea de un acuerdo conciliatorio o una sentencia que determine el reconocimiento de un derecho y en consecuencia el pago de una obligación, es deber de dicho beneficiario remitir el documento que presta merito ejecutivo inicialmente ante la secretaría de Educación que corresponda para que esta a su vez remita la correspondiente información y autorice el pago de la obligación ante la entidad administradora de los recursos del FOMAG toda vez, que como ya se indicó de conformidad con el contrato de fiducia no puede la entidad administradora de los recursos del fondo disponer libremente de los mismos sin orden expresa del Ministerio.

✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Ha de tenerse en cuenta que se pretende por parte de la parte actora se pague reliquidación de la pensión de jubilación con los factores salariales, reconocida en mediante sentencia judicial, pretensión a la cual mi representada se opone contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

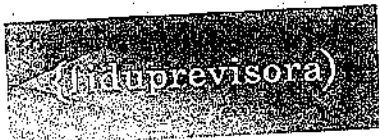
[...] 8. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...].

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES-OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y



Administración
Educativa



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]

Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispone:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)."

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C-258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"

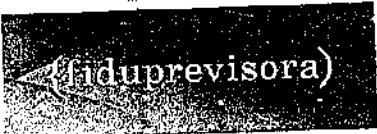
No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye per se una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-33 | PBX (+57 3) 594 5111
Barranquilla (+57 3) 556 3733 | Bucaramanga (+57 3) 635 0540
Cali (+57 3) 248 2409 | Cartagena (+57 3) 662 1798 | Ibagué (+57 3) 259 6348
Manizales (+57 3) 585 3145 | Medellín (+57 3) 581 8983 | Montería (+57 3) 259 0730

Fiduprevisora S.A. NIT 800525148-5
Sede central: 01 8000 919915
servicio al cliente@fiduprevisora.com.co



El ambiente seguro
de todos



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

Por sí lo anterior fuera poco, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sección Cuarta de decisión dentro del expediente con radicación No. 66001-33-33-005-2016-00326-01, en un caso con pretensiones análogas refirió:

"... Esta postura jurídica que asume la sala de decisión, y mediante la cual acata el fallo de tutela anunciado, se fundamenta en el referido Acto Legislativo No. 01 de 2005 y en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 emanada del Consejo de Estado, y resulta concordante con la que ha venido sosteniendo esta corporación con fundamento en las Sentencias de Unificación SU-395 de 2017 y Y-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, al razonar el órgano de cierre constitucional que "el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla... de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.

En conclusión, no es dable acceder al pago de la condena impuesta, pues hacerlo transgrede abiertamente lo dispuesto por la Constitución Política y además implica para la Nación una carga excesiva que vulnera el principio de solidaridad del sistema de pensiones aunado a que existe una flagrante desfinanciación del mismo.

✓ PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 488 del CST que señala:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

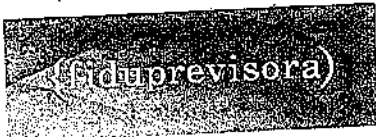
Así las cosas, sabido es que el derecho a re liquidar la pensión no prescribe, esto es, la inclusión de nuevos factores salariales que incrementan el IBL, existen otros conceptos que aun guardando relación con estos exentos de que opere la prescripción.

Igual sucede con las sumas por las cuales se está reclamando la presente demanda ejecutiva, cuya prescripción será trienal para efectos de la extinción del derecho al pago, aun derivándose de una sentencia relacionada con asuntos laborales que por su naturaleza son imprescriptibles como es la reliquidación de la pensión jubilación de la docente para incluir nuevos factores salariales.

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.



Fiduprevisora S.A.
Cédulas: 0180909496-19



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

✓ COMPENSACIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

✓ ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012.

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS

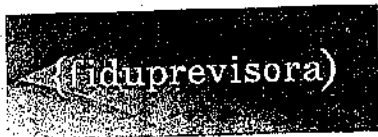
Solicito respetuosamente se tenga como pruebas:

Documentales:

1. Las aportadas con la demanda, con las cuales se demuestra que la entidad ejecutada ha cumplido con sus obligaciones en la medida que la información ha sido precisa y consistente.
2. Igualmente, Oficie a la Secretaría de Educación con el fin que remita los documentos del efectivo cumplimiento en los pagos realizados a la docente.
3. Oficie a Fiduprevisora S.A. con el fin que remita los soportes y certificaciones de pago por concepto de ajustes a la pensión de jubilación del docente.

ANEXOS

1. Poder de sustitución otorgado a mi favor.
2. Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
3. Escritura pública No. 0480 del 08 de mayo de 2019.
4. Certificado de inembargabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
5. Soporte de pagos del sistema de Fiduprevisora S.A.



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-03 Piso 99 de Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co La accionante a la dirección que fue aportada con la demanda.

Cordialmente,

ISOLINA GENTIL MANTILLA

1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander

T.P. 239773 del C. S. de la J

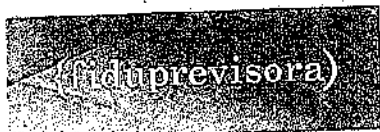
Revisó: Carolina Gutierrez Gonzalez-Coordinadora Procesos Ejecutivos FOMAG

RECIBIDO
VICIADO
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | 1183 | (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 496 0546
Cali (+57 2) 349 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 250 6346
Manizales (+57 6) 835 3015 | Medellín (+57 4) 531 9988 | Montería (+57 4) 260 0720
Fiduprevisora S.A. NIT 600.600.457
Sede: Candelas 219000-01 Nariño
Servicio al Cliente: 01800 01 1010
www.fiduprevisora.com.co



Fiduprevisora
S.A. NIT 600.600.457



Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 25269333300220190020900

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que realice la contestación de la demanda dentro del expediente de la referencia, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

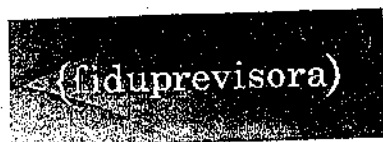
Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

ISOLINA GENTIL MANTILLA
1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander
T.P. 239773 del C. S. de la J





VIO 11 ABO 2014

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | Pbx (+57 1) 591 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2753 | Bucaramanga (+57 7) 696 3548
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6725
Manizales (+57 6) 255 8213 | Medellín (+57 4) 581 9938 | Montería (+57 4) 539 0736

Fiduprevisora S.A. NIT 900530400-5
Solicitudes: 01800 919673
serviciocliente@fiduprevisora.com.co



(Fiduprevisora)

20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma: CONSULTA F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario: T_AMVARGAS
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha: 2019-12-14
Consulta de Prestaciones		
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente 20,843,197
Nombre Docente	MARIA ELVIA	Apellidos MEDINA DE GUERRA
Fecha Nacimiento	1950-01-15	Fallecimiento Identificador 1543040
Generico	PENS PENSIONES	Principal P JU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestacion	AP JU AJUSTE A PENSION DE JUBILACION	
Subtipo	AP JU FC FALLO CONTENCIOSO A JUSTE A LA PENSION DE JUBILACION	
Ente Territorial	25080 CUNDINAMARCA	Municipio 0 DEPARTAMENTO
Departamento	25 CUNDINAMARCA	
Establecimiento	12571800258 CONC ESC URB SAN JOSE	
Tipo Vinculacion	1 NACIONAL	Fte. Recurso 4 SITUADO FISCAL PRESUPUE
Indicador Titulo	N Fallo Autoriza Pago SAN	Corregido/Ratificado
Estado Trámite	PAGA PAGADA	Fecha 2018-06-20
Estado Prestacion	PAGA PAGADA	Fecha 2018-06-20
Fec. Cruce Reg	Num Arch. Reg	Num. Token Reg

Fecha Sistema: 2018-06-20	Nro Resolución: 1347	Fecha Orden: 2018-05-11
Enlace Negada:	Fec Resolución: 2017-09-25	Oficio Orden: 308862
En. Principal: 0001142461	Fecha de Pago: 2018-06-25	Fec. Devoluc:
En. Recu/Revo:	Clase Nómina: N NORMAL	Nro. Devoluc:
Formulario:	Fecha Corte: 2018-06-30	Pago Neto: 13,613.214
Observaciones: REP. SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL		
Fecha Pago designado		

Bogotá D.C. Chile 72 No. 10-13 | Pbx (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 355 2733 | Bucaramanga (+57 7) 650 0646
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 6) 259 0345
Manizales (+57 6) 883 8015 | Medellín (+57 4) 501 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 260055148-1
Sede: Cúcuta, 018000518015
Servicio al Cliente: 018000518015



Emprendimiento
03-19-2019



20191182857541

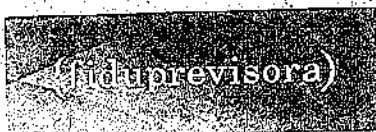
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

RECIBIDO
CORREO ELECTRONICO
14/12/2019

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-40 | Pbx: (+57) 3 274 5111 | Fiduprevisora S.A. H01 800 501 1185
Barranquilla (+57) 31 356 2731 | Bucaramanga (+57) 7 660 1546 | Calicutadad 318000 919015
Cali (+57) 2 348 2400 | Cartagena (+57) 31 646 1793 | Ibagué (+57) 31 239 1183 | www.fiduprevisora.com.co
Manizales (+57) 3 882 5015 | Medellín (+57) 4 455 1185 | Montería (+57) 41 650 0130



**El emprendimiento
de todos**



N°58

20191182857541Al contestar por favor cite:
Radicado No. **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

REF: Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facativá de fecha 05 de Mayo de 2016 Demandante: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA C.C. 20.843.197 Resuelve: Reconocer la Pensión de jubilación con todos los factores salariales a partir de 16 enero 2013 Numero de Proceso: 252693340002 2014 01073 00 Fecha Radicación Cumplimiento Fallo: 28/07/2018 Fecha de Ejecutoria Fallo: 25/05/2016 De conformidad con lo anterior la Secretaría de Educación debe proceder de inmediato a darle cumplimiento al fallo mediante la expedición de un acto administrativo que: 1. Reconozca Ajuste a la pensión de Jubilación del docente MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA con un Ingreso Base de Liquidación \$2.877.726 x el 75

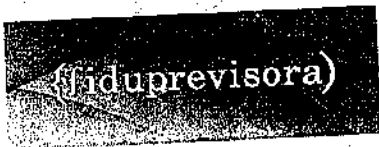
OK Cancel Search

11.000
11.000
11.000

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57) 11 544 5111
Barranquilla (+57 5) 354 2733 | Bucaramanga (+57 7) 534 0546
Cali (+57 2) 340 2400 | Cartagena (+57 5) 666 1700 | Ibagué (+57 8) 250 0345
Manizales (+57 6) 250 0015 | Medellín (+57 4) 581 0583 | Montería (+57 4) 759 5730

Fiduprevisora S.A. NIT 860525148-5
Sede central: CIBAGO 919015
servicio de atención al cliente: 11 544 5111

El emprendimiento
de todos



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-45 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 694 0346
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 360 1726 | Ibagué (+57 3) 255 5515
Manizales (+57 3) 255 6015 | Medellín (+57 4) 581 2988 | Montería (+57 4) 253 0729



Fiduprevisora
Seguros y Previsión



La educación
es de todos

Ministerio de Educación Nacional

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En virtud del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 y Resolución 2749 de 2015 en la que se delega la función de expedir certificados de inembargabilidad sobre los recursos incorporados al Presupuesto Aprobado para la vigencia al Ministerio de Educación Nacional.

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1194 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentren, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019".

Por otro lado, en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como

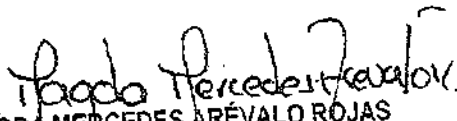


La educación
es de todos

patrimonio autónomo, sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo.

La presente constancia se expide por solicitud del Doctor Jaime Abril Morales, vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada en Bogotá D.C., el 29 de Marzo de 2019.


MAGDA MERCEDES ARÉVALO ROJAS
Subdirectora de Gestión Financiera

APROBO:  Farid Mena Ramírez Barrera
ELABORO: María Camila Legona Forero

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

República de Colombia

República de Colombia

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT: 860.325.148-5

Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHEN
(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante el FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y
transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra
facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar
facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se
requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del
Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos
veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., en
el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo
dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1563
del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la
demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las
audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar
fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la
acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de
Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los
artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos
y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa
judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,
identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá,
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Forma 9, 2-10 (2015-2016)

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder
General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., se estableció
lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El notario para una escritura en la escritura pública - Se tiene en cuenta el acta

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del
04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio
de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos
veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C.,
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución
002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-
Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO
SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la
representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número
quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil
diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de
Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda
lo siguiente:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de
conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado
general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho
menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del
PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo
Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

El notario para una escritura en la escritura pública - Se tiene en cuenta el acta

quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO.

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Párrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEGUNDA. (...)

Párrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente en lo relativo a notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, actuar conforme las facultades en los etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes, establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70).
- 3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la)(los) compareciente(s) leyó(aron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. ---

Así lo dijo(aron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

FINE-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2018

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en los bases de datos, se evidenció que la **PERSONA NATURAL/JURIDICA:**
o **NÚMERO DE DOCUMENTO:** 79953051

NO se encuentra en la **BASE DE DATOS** consultada.
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29
Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídicos.
La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita al programa (sistema).

NOTARÍA DE BOGOTÁ DE CARA EN BLANCO

NOTARÍA DE BOGOTÁ DE CARA EN BLANCO

NOTARÍA DE BOGOTÁ DE CARA EN BLANCO

República de Colombia

PNF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391
NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 23/10/2019
Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
La consulta se hace evidenciando la base de datos utilizada el programa (sistema).

RECEIVED
2019 OCT 23 10:05
CASA DE LA LEY

CAS-1784652

CAS-1784652

AUTORIA
BOGOTÁ DC
FEB 14 2019

AUTORIA
BOGOTÁ DC
FEB 14 2019

AUTORIA
BOGOTÁ DC
FEB 14 2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029-03 MAR 20 19

Por la cual se delega una función
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 450 de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estable o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de tal mandato, celebró el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adicionales al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2010 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocante del patrimonio, autónoma y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, controla los recursos para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

CAS-1784652

RECEIVED
2019 MAR 20 10:05
CASA DE LA LEY

CAS-1784652

Resolución Número: 002029-03 MAR 20 19

Que según lo dispuesto en el artículo 10o. de la Ley 450 de 1990, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de control poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO RIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.891 de Bogotá, la función de control poder general en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

Asesor(a) Legal (a) del Ministerio de Educación
Firma: Luis Gustavo Rierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Cargo: Asesor(a) Legal (a) - Oficina Asesora Jurídica

[illegible]

República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia

Camara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461583
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:03
0919231994 PAGINA: 4 de 5

CONSTITUIR, LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA PRENSA QUE LA APODERADA DEBE CONSTITUIR EN EL EVENTO QUE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO; 4. FOMENTAR EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, AVISO DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES DE CORRESPONDIENTES CONTRA LAS ASEGURADORAS, ASI COMO EL SINIESTRO Y LA CANCELACION DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE VIOLENCIA FISICA Y VIOLENCIA PSICOLOGICA, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTRACONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, INCENDIO, LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ASCA O FUNCIONARIO QUE LA TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUDICAR LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA COMISION DE LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUDICAR DE LAS FACULTADES DE LA APODERADA GENERAL, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA RECIBIR SINIESTRO EFECTIVO O EN CONSIGNACION, POR NINGUN CONCEPTO, TODA SINIESTRO SERA RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL PODER EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA EN LAS SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO, 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE POR NINGUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, 3. POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE DERECHO Y CONTRACTUAL, EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, 4. POR RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CODIGO CIVIL, COTIZA LEVE.

CERTIFICA:
** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 25 DE REUNION DE APODERADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
C.C. 0000000000
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: TIPOGRAFIA LA PREVISORA
MATRICULA NO: 00404166 DEL 24 DE ABRIL DE 1993
RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 24 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
DIRECCION: CL 71 9-87 BOGOTA
DIRECCION: BOGOTA D.C.
DIRECCION: ELUCITAMONETIDUREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:
QUE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 502 DE 1995, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS GOZAN DE LA FUERZA DE LA LEY (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA RESPONDERIA A NOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, HAY QUE NO SON VENTOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO NI FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES PAGOS SOBRE DIT Y PLANIFICACION DESENVOLUPADA SON INFORMATIVAS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO EN LA DIRECCION DISTRITAL DE TRIBUTOS, FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISTRITAL: 12 DE DICIEMBRE 2018
NOMBRE: EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 10.000.000.000 Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 100 TRABAJADORES, GUSTO TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 20% EN EL TERCER AÑO. LEY 599 DE 2003 Y DECRETOS 275
COURAGE INGRESAR A www.super Sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REPORTAR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REEMPLAZA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPIRACION.

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL
C.C. 0000000000

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 233 BAJO EL REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0219231994 FUE (CON) NOMBRADO (CON):
NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE
C.C. 0000000000

instrumento en forma legal y advirtiendo los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el (s) suscrito (s) Notario (a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El (a) Notario (a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos; y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012 se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.490.00 IVA: \$31.824.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083.

OTORGANTES

[Firma]
LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
C.C. 19.522.561
ESTADO CIVIL: soltero
TEL: 306 623 2848
DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14
ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Eduardo Robledo*
Quien obra en nombre y representación de: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS ALFREDO SAMACRIA RIOS
C.C. 8024391
ESTADO CIVIL: CASADO
TEL: 314 1801912
DIRECCIÓN: Cr. 13, A96-18
ACTIVIDAD ECONÓMICA: *ADOCADO*
Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1100100025 - 0-8 MAYO-2019 - COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ministerio de Educación Nacional
FIDUPREVISORA S.A.
1100100025 - 0-8 MAYO-2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera

La presente copia auténtica es *Intera* copia de la escritura pública número *480* de fecha *28-05-2019* la que se expidió y autorizó en *44* hojas útiles de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los *08-05-2019*. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

1100100025 - 0-8 MAYO-2019 - COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.

COPIA DE
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

COPIA DE
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

COPIA DE
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, los efectos de que se realice la respectiva designación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 43, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinto (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento, sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 860 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado en papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NÚMERO: 43, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
IMPRESO EL 12 DE Marzo del 2019 a las 13:28:13 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "CERO CIN CUARENTA"
NÚMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entregó por : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

Recibió por : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-39 IM - 1001
Bogotá D.C. 11001
http://www.snr.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 532 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Citado de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. como vicería del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONAM, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, conlata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vicería del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONAM, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, conlata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5612 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.



CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sambría Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38, Tarjeta Profesional No.250292, es el abogado designado por Fidupreviga S.A., en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 34 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto – contribución de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Lo judicial no asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fomto, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiscalía informará al Ministerio sobre el costo, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Bureau of the Court of Appeals Department of Justice Washington, D.C. 20540 Telephone: (202) 544-2000 Fax: (202) 544-2000 E-mail: info@courts.doe.gov Website: www.courts.doe.gov Federal Court of Appeals 1000 Main Street New York, NY 10001 Telephone: (212) 555-1234 Fax: (212) 555-1235 E-mail: info@fca.doe.gov	Department of Justice Federal Bureau of Investigation Washington, D.C. 20535 Telephone: (202) 544-2000 Fax: (202) 544-2000 E-mail: info@fbi.doe.gov Website: www.fbi.doe.gov Federal Bureau of Investigation 1000 Main Street New York, NY 10001 Telephone: (212) 555-1234 Fax: (212) 555-1235 E-mail: info@fbi.doe.gov
--	--

 NipponGrip

[illegible][illegible]

 Springer

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110



República de Colombia

Page No. 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. _____

[illegible]

Detrazos	notariales	Resolución No	0067	del 24 de enero
2019,				\$39.400.00.-
Gastos Notariales				\$70.200.00.-
Superintendencia de Notariado y Registro				\$ 6.200.00.-
Cuenta especial para el Notariado				\$ 6.200.00.-
IVA				\$24.674.00.-

LUIS GUSTAVO FERRO MAYA

C.C. 77-953-86/

TP 145,177

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222900 ext. 1209

EMAIL Graham@skynet.be or Graham@skynet.be

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Nit. 899.989.004-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

Questo materiale non può essere usato in nessuna maniera - E' libera copia per il momento

INDICE DE RÉCHO

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Form 6-70 - Bureau
GPO : 1965 O - 384-777 : 7-12-65
OCLC : 0-384-777 : 7-12-65
E-MAIL ADDRESS: NOTES@NOTES.COM
Phone: 800-368-6868 : 800-368-6868

המחיר הממוצע של המכשיר הוא 1,200 ש"ח, ויש לו מחיר מינימלי של 1,000 ש"ח. המחיר הממוצע של המכשיר הוא 1,200 ש"ח, ויש לו מחיר מינימלי של 1,000 ש"ח.



C2312899520



1065

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboró: E.P.C.



Código de Notario: 85412-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

INFORMA

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, a partir del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Y se dispuso su reanudación a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo en mención, en todo el territorio nacional.

En consecuencia,

**SE INFORMA QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NO SE
CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES ENTRE LOS DÍAS 16 DE
MARZO DE 2.020 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2.020. DE
CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE**


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 17 de julio de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00269 00
DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El ejecutado contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00209
Demandante: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONPREMAG

EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho por las excepciones propuestas por la ejecutada, por tal motivo el artículo 443 del Código general del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

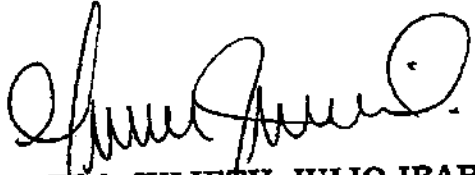
RESUELVE:

PRIMERO.- De las excepciones de mérito formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag (fl. 53 a 55, c.1), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fompremag para los fines y efectos del poder general (fl. 56 a 65 C. 1).

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Isolina Gentil Mantilla, portadora de la T.P. No. 239.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fompremag., para los fines y efectos del poder conferido (fl. 56 a 65 C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>16</u> DE HOY <u>24 DE JULIO</u> DE <u>2020</u> EL SECRETARIO, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES



notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Mié 5/08/2020 10:12 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa



MEDINA DE GUERRA MARIA...

2020 R2

Destinatario: "notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com"
<notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

SEÑORES

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

REF: PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES

DTE: MARIA ELYIA MEDINA DE GUERRA

DDO: FOMAG

PROCESO: 2019-00209

Para efectos de notificación serán recibidas a este correo. Agradezco
acuso recibido.

Cordialmente,

Apoderado parte Demandante.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
FACATATIVA
E. S. D.

Ref: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: 2019- 00209

GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 139.493 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA**, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho y actuando dentro del término dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito, me permito manifestar lo siguiente, con el fin de realizar pronunciamiento sobre las excepciones de propuestas.

Inicialmente he de precisar que el apoderado de la entidad demandada propuso las excepciones (entre otras) de innominada o genérica, inexistencia de la obligación, innominada o genérica e inexistencia de la obligación, obviando la togada, que el artículo 442 del Código General del Proceso, precisa que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo tanto las excepciones previamente mencionadas dentro del escrito no están llamadas a prosperar, toda vez que, las mismas ya fueron desvirtuadas en la sentencia contentiva del título ejecutivo, sin embargo, en un ejercicio diligente y acucioso, procederé a pronunciarme de cada una de las propuestas:

I. INNOMINADA O GENERICA

Propone la demandada la excepción innominada o genérica, sin embargo, en el presente escrito no puedo presentar oposición alguna puesto que dicha excepción trata de la facultad que tiene el juez para determinar o no la existencia de alguna excepción, y dado que es una facultad del juez, él mismo será quien deba proceder de la manera que considere necesaria; no obstante, he de mencionar que no evidencio excepción que pueda ser aplicada al presente litigio.

II. PAGO

La apoderada de la parte demandada en su escrito de excepciones se limita a afirmar que no es procedente el cobro de la acción ejecutiva porque a su juicio, el cumplimiento de la obligación se desprende de la resolución No. 1347 del 25 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual se propendió por cumplir la obligación contenida en el título ejecutivo.

Si bien es cierto que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expidió dicha resolución mediante la cual buscó dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia, hoy título ejecutivo, no es menos cierto que dicha resolución solamente

cumplió parcialmente lo ordenado en la precitada sentencia, hecho que se demuestra dentro del escrito de demanda, logrando concluir que dicha obligación se encuentra insatisfecha toda vez que las sumas canceladas por parte de la entidad demandada resultaron insuficientes para cubrir lo adeudado.

Además de lo anterior, es necesario tener en cuenta que el cobro que se está realizando dentro del presente proceso se refiere únicamente a las sumas insolutas, razón por la cual, como se puede observar dentro de la demanda, se realizó la liquidación ordenada en la sentencia judicial y al obtener la suma correcta que debía ser cancelada, se realizó una resta de lo que la entidad había pagado efectivamente a la señora **MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA**, así:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
INDEXACION	\$816.153	\$719.164	\$96.989
INTERESES MORATORIOS	\$5.067.666	\$2.080.882	\$2.986.784
TOTAL ADEUDADO.....			\$3.078.827

De acuerdo a lo analizado anteriormente, se puede evidenciar que contrariando lo manifestado por la entidad demandada, las pretensiones entabladas en la demanda, están basadas en una obligación que se encuentra insoluta hasta la fecha y que atendiendo a que se trata de sumas de dinero es claro que el medio idóneo para obtener su cabal cumplimiento es mediante un proceso ejecutivo, mismo que como se mencionó anteriormente obedece a unas sumas de dinero distintas a las recibidas pero que atienden a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Para el caso concreto la parte ejecutada presenta esta excepción sin preocuparse por la carga probatoria que le asiste, es decir, no desvirtuó las liquidaciones presentadas por este extremo procesal en aras de controvertir las pretensiones de la demanda, por lo cual, esta excepción no está llamadas a prosperar.

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Afirma equivocadamente la entidad demanda que se liquidó de forma correcta la pensión de la docente, pues a su entender, se cumplió con lo establecido por las normas aplicables al caso, considerando que no es viable un pago adicional por este concepto.

Si bien es cierto existe nueva sentencia de unificación respecto del caso concreto que modifica la línea jurisprudencial anteriormente trazada y la cual fue base para la sentencia judicial del caso concreto en el cual se accedió a la liquidación de la cuantía pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, hoy título ejecutivo, no es menos cierto que en el proceso ejecutivo que hoy nos convoca no se pretende el reconocimiento del derecho laboral con la inclusión de todos los factores salariales, pues no debe desconocer la togada que este ya es un derecho adquirido por orden judicial que paso a ser cosa juzgada, por lo tanto se considera que el derecho está en firme y no cabe medios de impugnación contra ella para modificarlo, razón por la cual se acude ante el juez ejecutivo, para que sea el juez competente que ordene el cumplimiento correcto de la sentencia en firme y evitar el desconocimiento de las órdenes judiciales, que conlleva a la transgresión de derechos fundamentales por parte de la administración renuente a cumplir lo sentenciado.

IV. PRESCRIPCION

Solicita la demandada que se declare la prescripción sobre la acción que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, argumentando que la prescripción opera a los 3 años en que se hace exigible el derecho, para ello cita el artículo 488 del C.S.T., y otras disposiciones donde se contiene el mismo concepto.

74

Ante lo anterior he de mencionar que ignora por completo el hecho que la acción fue promovida dentro del término legal, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal k) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, que dispone que el término para solicitar la ejecución es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, la entidad cita la norma laboral pasando por alto que lo aquí pretendido no es declarar un derecho laboral, toda vez que el título ejecutivo no es la obligación laboral sino la sentencia judicial, tan es así, que el derecho laboral y su prescripción fue estudiada dentro del proceso que dio origen al título ejecutivo que aquí se persigue, por lo que no es procedente modificar el título que hace tránsito a cosa juzgada y contiene una obligación clara expresa y exigible.

V. COMPENSACION.

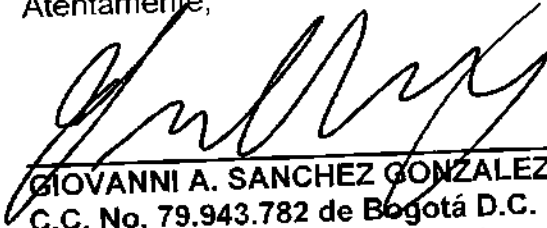
La compensación como una forma de extinguir las obligaciones, es propuesta por la demandada obviando que para que opere la compensación por ministerio de la ley, debe cumplir con requisitos tales como que las dos partes sean recíprocamente deudoras, que la obligación en mora sea de dinero, sean líquidas y exigibles, por lo cual de contera se puede descartar dicha excepción, pues de conformidad con la facticidad del caso que nos ocupa, la señora **MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA** se encuentra a paz y salvo por todo concepto con LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concluyendo que la compensación no es procedente.

Se exhorta a la apoderada de la entidad demanda para que a futuro las excepciones propuestas sean adecuadas desde un ámbito diligente a la realidad fáctica y jurídica que versa sobre el proceso, y que no se limite a presentar un escrito sin la debida precaución y diligencia jurídica que le asiste con ocasión su calidad de apoderada.

De acuerdo a todo lo analizado anteriormente, se puede evidenciar que contrariando lo manifestado por la entidad demandada, las pretensiones entabladas en la demanda, están basadas en la normatividad y jurisprudencia aplicable en este caso en concreto, por lo cual dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en este escrito, solicito de forma respetuosa se despachen de forma desfavorable las excepciones planteadas por la entidad demandada.

Atentamente,


GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ
C.C. No. 79.943.782 de Bogotá D.C.
T.P. No. 139.943 del C.S. de la J.

Elaborado por Natalia G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

INFORMA

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, a partir del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Y se dispuso su reanudación a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo en mención, en todo el territorio nacional.

En consecuencia,

**SE INFORMA QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NO SE
CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES ENTRE LOS DÍAS 16 DE
MARZO DE 2.020 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2.020. DE
CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE**


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 06 de agosto 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00209 00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El término del traslado otorgado al demandado se encuentra vencido, del mismo el apoderado de la parte demandante realizó pronunciamiento, visible a folios 72 a 74 del cuaderno principal.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00209
Demandante: MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

EJECUTIVO

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se fijará como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las once y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazados al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se regirá por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda y en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co. titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.

- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/455>. Ingresa a la página web de la Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002 Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.
- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar.
- La documentación se deberá enviar al correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el asunto por favor indicar “clase de audiencia– número del proceso”.

También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- FIJAR como fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28

DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)